

Señor (a)

JUEZ VENTISEIS (22) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA N.º 2023-0498

**DEMANDANTE: GENNI ALEXANDRA TAMAYO, LAURA
ASTRID GARCIA TAMAYO, DANIELA GARCIA TAMAYO.**

**DEMANDADO: FELIX ANTONIO GARCIA RODRIGUEZ Y OTROS E
INDETERMINADOS**

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

ANGIE ALEXANDRA LINARES AVILA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., abogada titulada y en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No 1.015.466.912 de Bogotá, y Tarjeta profesional No 410.827 del Consejo Superior de la Judicatura. Obrando en mi condición de curador *ad-Litem*, para representación de personas indeterminadas, por parte del juzgado 22 Civil Municipal de Bogotá, mediante auto del 16 de enero de 2024, me permito realizar la función encomendada y por consiguiente dar contestación a la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Constitución Política en concordancia con los artículos 13, 14 y 96 de la Ley 1564 de 2012:

RESPECTO A LOS HECHOS

En cuanto al primer hecho, teniendo en cuenta mi calidad de curador *ad-litem*, es cierto que por parte de Genni Alexandra Tamayo, Laura Astrid García Tamayo y Daniela García Tamayo fungiendo como demandantes en el proceso le otorgaron poder especial al Dr. Mario Orlando Mayorga Gutiérrez para que en su nombre inicie y lleve a cabo el proceso verbal de declaración de pertenencia contra el señor Félix Antonio García Rodríguez, a su favor respecto del inmueble ubicado en la Calle 73 A Bis Sur No. 87-71, conforme a la documentación allegada con la demanda.

En cuanto al segundo hecho teniendo en cuenta mi calidad de curador *ad-litem*, es cierto, puesto que el inmueble al cual se pretende adquirir dominio se encuentra ubicado en la Calle 73A BIS SUR 87-71, el señor Félix Rodríguez se encuentra registrado en la anotación No. 3 del certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40205535 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, el cual se aportó con el escrito de la demanda, de acuerdo con la copia digital de escritura y certificado de tradición y libertad allegada.

En cuanto al tercer hecho, teniendo en cuenta mi calidad de curador *ad-litem*, **NO ME CONSTA**, no tengo conocimiento o poseo información alguna sobre el paradero del demandado Félix Antonio García Rodríguez, al igual este argumento carece de fundamentos legales sólidos y no es relevante para el fin que persigue este proceso.

En cuanto al cuarto hecho, teniendo en cuenta mi calidad de curador *ad-litem*, **NO ME CONSTA**, no tengo conocimiento o poseo información y/o documentación alguna que obre en los anexos de la demanda que demuestre que desde 1996 el señor Félix Rodríguez sostuvo una relación con la señora madre de la parte demandante y conforme a esa relación habiten las demandantes el inmueble, por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado por parte del Despacho.

En cuanto al quinto hecho, teniendo en cuenta mi calidad de curador *ad-litem*, **NO ME CONSTA**, toda vez que no tengo conocimiento que la parte demandante y sus familias han residido en el inmueble, me atengo a lo que se pruebe en el transcurso del proceso.

En cuanto al sexto hecho, teniendo en cuenta mi calidad de curador *ad-litem*, es parcialmente cierto pues el inmueble si cuenta con servicios públicos, pero **NO ME CONSTA** que la parte demandante ha cancelado mensualmente dichos servicios pues no se encuentra demostrado en las pruebas que obran en el expediente.

En cuanto al séptimo hecho, teniendo en cuenta mi calidad de curador *ad-litem*, **NO ME CONSTA**, no se encuentra acreditado que las mejoras ocurrieron en el año 2009, fecha en la cual las señoras Genni Tamayo, Laura Garcia Tamayo y Daniela Garcia Tamayo entraron en posesión del inmueble, pues en el expediente solo

reposa un registro fotográfico de las mejoras, pero no se demuestra el año en que incurrieron o contratos suscritos de mano de obra, como también recibos de implementos en los cuales registren nombres de la parte demandante, por lo cual me atengo a lo que se pruebe.

En cuanto al octavo hecho, teniendo en cuenta mi calidad de curador *ad-litem* **NO ME CONSTA**, debido a que la mera posesión, es uno de los presuntos atributos del derecho efectivo o presunto de dominio, por lo cual, no basta advertir que hizo mejoras en el inmueble, para colegir que se puede tener el animus y el corpus sobre un bien determinado; sin embargo, de los medios de prueba aportados con la demanda esos “actos positivos” o “materiales”, no se observan; no se encuentra: “el goce, el disfrute, el abuso o el uso”; por tal razón, solo se puede predicar en apariencia la mera posesión que presume tener la parte demandante.

En cuanto al noveno hecho, teniendo en cuenta mi calidad de curador *ad-litem*, **NO ME CONSTA**, el presunto dicho acto positivo de dominio que refiere (explotación económica), debe ser probado y no se observa el ejercicio material que exige derecho real de dominio tales como el ius fruendi, ius utendi y ius abutendi, es decir, la actividad material de todos los derechos inherentes al dominio y los actos físicos mismos relativos a este único derecho.

Ahora bien, “la noción corpus”, no solo refiere al vocablo de “aprehensión material”, sino: “al hecho de tener el bien a disposición, de ejercer sobre él en cualquier momento actos de dueño”; es decir, ejercer esa expresión: “con ánimo de señor y dueño”, la cual significa el animus dominio, o sea, “la voluntad decidida de ser propietario”, y eso no basta tan solo con la presentación de la Demanda. - De otra parte, se habla de forma general que los actos ejercidos por las demandantes, sobre el inmueble, identificado con matrícula inmobiliaria No. 50s-40205535 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, al parecer se realizaron de manera conjunta, entonces actúan como poseedor unitario o como comuneros, en ese caso, ¿entonces como se demuestra la explotación económica del inmueble que pretenden usucapir?

En cuanto al décimo hecho, teniendo en cuenta mi calidad de curador *ad-litem*, **NO ME CONSTA**, no tengo conocimiento o poseo información y/o documentación alguna que me brinde cierta veracidad frente a testimonios de vecinos para aprobar y otorgar mi consentimiento al mismo, y así manifestar mi postura al respecto sobre negarlo ni afirmarlo, por lo tanto, me atengo a lo que resulte aprobado en el proceso.

En cuanto al décimo uno hecho, teniendo en cuenta mi calidad de curador *ad-litem*, **NO ME CONSTA** toda vez que esta presunción de actos positivos de señorío y propiedad respecto al inmueble ubicado en la Calle 73ª BUS SUR No. 87-71, no solo basta con la vista o con actos pacíficos o advertirse que se han ejercido por un tiempo en específico o la medida exacta que exige la ley, sino que esos atributos deben ser probados y en la demanda, no se acompaña medio idóneo de prueba alguno que ratifique tales hechos jurídicos.

Este supuesto de hecho debe ser demostrado por la parte demandante de conformidad con el artículo 29 superior y en concordancia con el artículo 167 de la ley 1564 de 2012

En cuanto al décimo segundo hecho, teniendo en cuenta mi calidad de curador *ad-litem*, si es cierto que la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio se encuentra establecida en el artículo 2531 y 2538 del código civil, como lo manifestó la parte demandante en el escrito de demanda.

En cuanto al décimo tercer hecho, **NO ME CONSTA** toda vez que en mi condición de curador *ad-litem*, debe probarse con el medio idóneo al tratarse de una afirmación, por lo cual me atengo a lo que se pruebe con el testimonio de la señora Luz Myriam Quiñonez.

En cuanto al décimo cuarto hecho, **NO ME CONSTA** toda vez que en mi condición de curador *ad-litem*, debe probarse con el medio idóneo al tratarse de una afirmación, por lo cual me atengo a lo que se pruebe con el testimonio de la señora Claudia Benavides.

En cuanto al décimo quinto hecho, **NO ME CONSTA** toda vez que en mi condición de curador *ad-litem*, debe probarse con el medio idóneo al tratarse de una afirmación, por lo cual me atengo a lo que se pruebe con el testimonio de la señora María Teresa Martínez González.

En cuanto al décimo sexto hecho, en mi calidad de curador *ad-litem*, es cierto el inmueble objeto de demanda es de naturaleza prescriptible, no es un bien destinado a uso público o de propiedad de las entidades de derecho público según lo estipulado en el artículo 63 de la Constitución Política.

En cuanto al décimo séptimo hecho, en mi calidad de curador ad litem, **NO ME CONSTA** de acuerdo a lo que he puesto de presente en párrafos anteriores.

RESPECTO A LAS PRETENSIONES

Me atengo a lo probado en el curso del proceso teniendo en cuenta mi calidad de curador *ad-litem*, deberá ser probado con las declaraciones de los testigos e inspección judicial practicada al inmueble objeto del litigio, demostrando que se trata de una posesión real y material del inmueble por un lapso mayor a diez años, en el cual se ejerció sobre el predio actos positivos de aquellos a que solo da derecho el dominio, como mejoras, pago de impuestos y servicios.

EXCEPCIONES

Ausencia de los elementos materiales de la prescripción extraordinaria de dominio

En cuanto a esta excepción, no se observa en los medios de prueba aportados con la demanda, los debidos actos materiales y comprobables de “señor y dueño” que exige la ley como actos tendientes a ejercer de una presunta posesión para convertirse posteriormente en el derecho de dominio, es decir, esa voluntad decidida de ser propietario (*animus*), pues tales actos o signos se exteriorizan a través de actos materiales, tales como refiere (mejoras de cercas, pago de impuestos, explotación económica), sin embargo, no existe prueba hasta el momento de tales actos, tanto así, que solo se observa como pago de impuesto predial y de servicios públicos a partir del año 2016, cuando se advierte que llevan ejerciendo dichos actos desde el año 2009.

De otra parte, el *corpus*, no debe entenderse únicamente en el sentido de la aprehensión material, sino en el del hecho de tener el bien a disposición, de poder ejercer sobre él en cualquier momento actos de dueño, y la expresión *ánimo de señor y dueño*, no significa otra cosa que el *animus domini*¹, o sea, la voluntad decidida de ser propietario, sin embargo, aquí las demandantes pueden tener la intención o el anhelo, pero esa intención sola no constituye el elemento psicológico de la posesión, pues se requiere la voluntad realizada de ser dueño, de demostrar esos actos materiales que surgen de ese ánimo de dominio, pero no basta una simple determinación.

A su vez, si se habla de posesión por más de 10 años, como exige la ley civil, no se observa en la demanda como se ha ejercido la misma, con ánimo de señor y dueño por parte de los demandantes y referente al inmueble; el mero *corpus*, o sea, el elemento material de la posesión, sin elemento intelectual o psicológico, esto es, el *animus*, no es posesión, sino tenencia.

Por lo anterior, no hay *corpus*, o sea el *ejercicio material del derecho*, el hecho de tenerlo a disposición, de poder ejercer respecto del inmueble, actos de titular o sujeto activo, sin que sea preciso manifestarlo siempre; y lo mismo la ausencia de *animus*, es decir, la voluntad firme de ser sujeto activo, de considerarse titulares del derecho (demandantes), no la voluntad indecisa ni la simple creencia de serlo.

EXCEPCIÓN GENÉRICA

Respetuosamente solicito al señor (a) juez reconocer de oficio cualquier otra excepción que en el trámite de este proceso resulte demostrada y que establezcan probatoriamente el sentido de su fallo; conforme lo establece el artículo 283 del C.G

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como fundamentos de derecho invoco los Artículos 673, 762, 981, 2512, 2518 a

¹ Propósito de actuar como dueño o propietario de una cosa, lo que es relevante a efectos de la usucapión, ya que, para que se produzca, es necesario que la posesión se mantenga «en concepto de dueño» - <https://dpej.rae.es/lema/animus-domini>

2541 del Código Civil Colombiano; Decreto 1250 de 1970; Ley 22 de 1977; Ley 2a de 1984; Artículos 1740, 1741, 1743, 1746, 1750, 1849, 1857, 1864, 1865, Inciso 2; 1928, 1946 a 1948, 1950, 1953, 1954, 740, 742, 743 y S.S., del Código General del Proceso; Art 82, 83, 84, 375 y demás normas concordantes y pertinentes.

PRUEBAS

Como pruebas solicito al señor juez se tengan como tales las aportadas en la demanda, sin embargo, si los demandados llegaren a presentarse dentro del proceso, ruego se permita aportar las pruebas que estos pudiesen aportar.

NOTIFICACIONES

La suscrita podrá ser notificada en la Carrera 100A No. 75-36 barrio Villas del madrigal, nomenclatura de la ciudad de Bogotá; celular 301 436 4061 y correo electrónico angielnres@gmail.com

En esta forma dejo presentada la contestación de demanda en calidad de CURADOR AD-LITEM.

Del Señor Juez, Atentamente



ANGIE ALEXANDRA LINARES AVILA
C.C. N° 1.015.466.912 de Bogotá
T.P. N° 410.827 del C.S.J.

Contestación demanda proceso 11001400302220230049800

Angie Linares <angielnres@gmail.com>

Jue 14/03/2024 4:04 PM

Para:Juzgado 22 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (170 KB)

Contestación Demanda Curador AdLitem (1).pdf;

Cordial saludo Juez 22 Civil Municipal,

Por medio del presente respetuosamente me permito enviar la contestación de demanda del proceso en referencia, con el fin de continuar con el respectivo trámite, agradezco de antemano su tiempo y atención.

Quedo atenta.

Cordialmente,

Angie Alexandra Linares Avila